

RESOLUCIÓN TEDCH-SP/068/2019  
Sucre, 30 de Julio de 2019

**VISTOS:**

La Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 26 del Régimen Electoral, el Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015, el Informe de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la Empresa Unipersonal MARGARITA ARAMAYO GONZALES, sobre el área denominada "ARAGON" - N° 05/2019, de fecha 29 de julio de 2019, remitido por el Responsable de Coordinación SIFDE - Ing. Marcelo Morales Suarez, realizada a la Comunidad de Lime, del Municipio Las Carreras, Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca, y los antecedentes acumulados al expediente.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado, reconoce los derechos de las Naciones y Pueblos Indígena Originarios, siendo uno de ellos ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales, no renovables en el territorio que habitan.

Que, la Carta Magna en su artículo 206, señala: *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia"*.

Que, el artículo 2 de la Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional, establece que: *"El Órgano electoral Plurinacional es un órgano del poder público del Estado Plurinacional y tiene igual jerarquía constitucional a la de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Se relaciona con estos órganos sobre la base de la independencia, separación, coordinación y cooperación."*

Que, el artículo 39 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada..."*

Que, el artículo 40 de la precitada Ley dispone que: *"El Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, en su artículo 41, señala: *"Luego de la observación y acompañamiento, el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un Informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la Consulta Previa. El Informe, con la inclusión de material audiovisual, será difundido mediante el portal electrónico en internet del Tribunal Supremo Electoral"*.

Que, los artículos 31 párrafo I y 38 numeral 3) de la Ley del Órgano Electoral Plurinacional - Ley N° 018, de fecha 16 de junio de 2010, establecen que los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción u atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral.

Que, el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0118/2015, establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

Que, el citado Reglamento, en su artículo 9, párrafo II, establece que el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes son las instancias competentes, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático SIFDE en el departamento, para la realización de consulta previa, bajo directrices del SIFDE Nacional.

Que, el artículo 36 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, aprobado mediante Resolución

Consejo Legalizado





RESOLUCIÓN TEDCH-SP/068/2019  
Sucre, 30 de Julio de 2019

Ministerial N° 023/2015 de 30 de enero de 2015, establece que el representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Potosí – Chuquisaca, tiene plenas atribuciones para dar por concluida las reuniones deliberativas como establece el Art. 35 del citado reglamento.

### CONSIDERANDO:

Que, el Responsable de Coordinación del SIFDE Departamental – Ing. Marcelo Morales Suarez, remite a la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, el Informe de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa N° 05/2019, de fecha 29 de julio de 2019, de la Empresa Unipersonal MARGARITA ARAMAYO GONZALES, sobre el área denominada “ARAGON”, remitido por el Coordinador Departamental del SIFDE – Ing. Marcelo Morales Suarez, señalando los siguientes aspectos:

De acuerdo a Comunicación Interna SIFDE/TED N° 05/2019, por el cual, se designa al Responsable de Coordinación SIFDE - Ing. Marcelo Morales Suarez, realice la observación y acompañamiento del proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal Margarita Aramayo Gonzales, realizada en la Comunidad de Lime, ubicada en el Municipio de Las Carreras, Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca, sobre el área denominada “ARAGON”, en el marco del Reglamento para la Observación y El Acompañamiento en Proceso de Consulta Previa de acuerdo al Artículo 14 (Designación del equipo de observación y acompañamiento). Así mismo en el Artículo 18 (Informe de observación y acompañamiento) párrafo II. (El informe de Observación y Acompañamiento se presentara a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa.).

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, del 30 de junio de 2010, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) con carta AJAMR-PT-CH/DR/NEX/14/2019 puso en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral el cronograma establecido para los procesos de consulta previa.

Dichos antecedentes dan inicio a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la Empresa Unipersonal Margarita Aramayo Gonzales, realizada en la Comunidad de Lime, ubicada en el Municipio de Las Carreras, Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca, sobre el área denominada “ARAGON”.

### 1.1. Revisión de Documentos entregados por la AJAM

#### 1.1.1. Resolución Administrativa que inicia el Proceso de Consulta Previa AJAMR-PT-CH/DR/RES-ADM/457/2018, de fecha 26 de diciembre de 2018.

La Resolución Administrativa que da inicio al proceso de consulta previa establece lo que sigue: EL SUSCRITO Director Regional de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) Potosí-Chuquisaca, en uso de las atribuciones y competencias conferidas por Ley: **DISPONER el INICIO** del procedimiento de la CONSULTA PREVIA dentro de la solicitud de Contrato Administrativo Minero, efectuada por Margarita Aramayo Gonzales propietaria de la Empresa Unipersonal: MARGARITA ARAMAYO GONZALES , sobre el área denominada ARAGON compuesta por tres (3) cuadrículas mineras ubicadas en el Municipio de Las Carreras, Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca de conformidad a la parte in fine del Parágrafo II del Artículo 210 de la Ley N° 535, concordante con el Artículo 32 de Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015, además de **SEÑALAR** la Primera Consulta previa de acuerdo al siguiente detalle:

REUNION	FECHA	LUGAR
Con la Comunidad Lime, ubicada en el Municipio de Las Carreras, Provincia Sud Cinti del Departamento Chuquisaca	Viernes, 15 de marzo de 2019 a horas 11:00 a.m.	Sede de la Comunidad Lime, ubicada en el Municipio Las Carreras, Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca

Las reuniones serán presididas por la suscrita Autoridad o por quien se delegare conforme a procedimiento, con la participación de Margarita Aramayo Gonzales propietaria de la Empresa Unipersonal: MARGARITA ARAMAYO GONZALES, de conformidad a la disposición contenida en el Parágrafo III del Artículo 211 de la Ley N° 535, concordante con lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 32 del reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros aprobado mediante Resolución Ministerial N° 023/2015.



RESOLUCIÓN TEDCH-SP/068/2019  
Sucre, 30 de Julio de 2019

**INSTRUIR** a Margarita Aramayo Gonzales propietaria de la Empresa Unipersonal: MARGARITA ARAMAYO GONZALES, realice las gestiones económicas, logísticas y de coordinación para cumplir con las disposiciones contenidas en los numerales 2),4) y 5) del Artículo 32 del Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros, debiendo observar el Cronograma del Proceso de Consulta Previa y documentos Anexos a la presente Resolución, bajo percibimiento de tener por desistida su solicitud, conforme lo establece al Artículo 43 de la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo.

**INSTRUIR** a Margarita Aramayo Gonzales propietaria de la Empresa Unipersonal MARGARITA ARAMAYO GONZALES, preparar y disponer de material didáctico acorde a la identidad cultural e idioma preferente del Sujeto de Consulta, mismo que deberá ser preparado en el marco de los lineamientos otorgados por la autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), anexo a la presente Resolución, en virtud a los dispuestos en el Artículo 30, Parágrafo II, Numeral 15 de la Constitución Política del Estado.

**DISPONER** la notificación a:

1. AL CORREGIDOR DE LA COMUNIDAD DE LIME, con la presente Resolución, con una copia de la solicitud del Actor Productivo Minero, el Informe Técnico actualizado AJAMR-P-CH/INF/TEC/58/2018, la Relación Planimétrica de 02 de mayo de 2018 y el respectivo Plan de Trabajo, sea en el plazo de 15 días hábiles a partir de la emisión del presente Acto Administrativo, de conformidad a lo dispuesto en Parágrafo I del Artículo 211 de la Ley N°535.
2. A MARGARITA ARAMAYO GONZALES propietaria de la Empresa Unipersonal: MARGARITA ARAMAYO GONZALES, conforme lo establece el Artículo 43 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Se trata de una solicitud de contrato administrativo minero para la explotación de complejos, en una superficie de 3 (tres) cuadrículas, ubicadas en la Comunidad de Lime, ubicada en el Municipio de Las Carreras, Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca, sobre el área denominada "ARAGON".

El Plan de Trabajo e Inversión, consta de 3 (tres) puntos; ASPECTOS GENERALES (Antecedentes, Ubicación del área de contrato, Vías de Acceso, Clima e Infraestructura, vías de acceso) GEOLOGÍA Y MINERALIZACIÓN (Descripción geológica regional, Tipo de ocurrencia mineral, Pótenial Minero e Identificación de Minerales para su producción) MINERIA (Tipo de explotación a emplearse, Maquinaria y Equipo Minero, Planta de Tratamiento y/o dique de cola, Estimación del costo total de la operación minera, Cronograma tentativo de inicio de operaciones mineras).

El área solicitada denominada "ARAGON" se ubica en el Municipio Las Carreras, Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca.

El área solicitada se encuentra dentro de la hoja geológica Carrizal, se encuentra entre las serranías de Yunchara por el este y Mochara por el Oeste (Provincia morfotectónica de la Cordillera Oriental) afloran rocas del Paleozoico inferior deformadas por la fase Oclóyica y sedimentos Mesocenozoicos que fueron efectuados por los movimientos diastrosfícos y levantamientos de la Fase Andina.

Para este yacimiento el tipo de explotación a emplearse es subterráneo y el método de aprovechamiento de sus depósitos, por sus características, es aconsejable emplear el método de corte y relleno, el presente método de explotación es el más selectivo y tiene casi el control total de la extracción por medio de buzones, el mineral se arranca por rebanadas horizontales, en sentido ascendente desde la galería de fondo. Una vez volándose extrae completamente de la cámara a través de unos coladeros efectuándose posteriormente a continuación el relleno del hueco creado con estériles, con lo que se consigue crear una plataforma de trabajo estable y sostenimiento de los hastiales.

Copia Legalizada





RESOLUCIÓN TEDCH-SP/068/2019  
Sucre, 30 de Julio de 2019

El costo de la inversión es de:

Total, costo labor/Mes

54.998,2

Costo total de comercialización/Mes

43.200,00

Costo en insumos y materiales /Mes

10.000,00

Costo depreciación de equipos y maquinarias en operación minera/Mes

6.894,00

Sub total

99.192,00

Imprevistos 5%

4.956,6

Total, costo operación mina

219.240,8 Bs/Mes

Copia Legalizada

La comunidad Lime se ubica geográficamente en el distrito II – Lime del municipio de Las Carreras, tercera sección municipal de la provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca. Por las características del entorno (clima, especies vegetales) y la altitud imperante en la comunidad (2414 m.s.n.m.), el piso ecológico corresponde al de valle.

Limitan al norte con la comunidad Kaspicancha, al sur con la comunidad Huturi, al este con la comunidad San Juan y al oeste con el municipio de Tupiza (comunidad Mochará “B”).

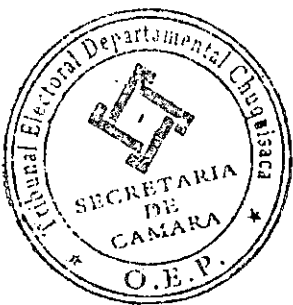
De acuerdo a investigaciones históricas sobre el territorio que actualmente ocupa la comunidad Lime y las comunidades aledañas dentro del municipio, tienen una historia ancestral que los remonta a la precolonia y al periodo preincaico en el cual la nación Chicha de origen aymara tuvo sus asentamientos en el sector de esta manera estuvieron expuestos a una constante interacción, surgiendo las confederaciones o señorías aymaras. La nación Chicha ocupó en extremo Sur de Charcas, siendo el territorio una frontera ecológica y cultural: ecológica pues es allí donde la altiplanicie andina va dando paso al chaco, y cultural pues limitaba con los avá – guaraníes (chiriguano) de tierras bajas. La presencia comprendió el sureste de Bolivia (departamentos de Tarija y parte de Potosí y Chuquisaca) y se habría extendido hasta territorio argentino llegando hasta la localidad de Casabindo. La irrupción de la colonia española y la posterior fundación de Potosí, en 1546, implicó el auge de la minería en los valles de Cinti, Camataquí y San Juan del Oro.

Sin embargo, la memoria histórica de la población de la comunidad Lime se remonta hasta años previos a la Reforma Agraria de 1952, pues el régimen patronal tuvo fuerte influencia en la zona, siendo importante la existencia de la hacienda La Torre; sin embargo, la comunidad Lime se componía de dueños propios de los terrenos que la conforman, de acuerdo al criterio de sus autoridades.

Producto de la reversión y atomización territorial de las haciendas, en la comunidad Lime se ha optado por el saneamiento bajo la forma de propiedad comunal y la modalidad de saneamiento simple comunitario, como un proceso reivindicativo. En mérito de esta situación, en fecha 13 de agosto de 2004, el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) ha emitido el título ejecutorial TCMNAL000502 por una extensión de 25599.0413 ha. (Veinticinco mil quinientas noventa y nueve hectáreas con cuatrocientos trece metros cuadrados) en favor de la comunidad. El área minera solicitada se encuentra en el sector de la comunidad denominado Falda Huasi, a escasa distancia de la vivienda de APM solicitante.

El sector es caracterizado por ser árido y de baja temperatura, con escasa productividad agrícola, a diferencia del centro poblado.





## RESOLUCIÓN TEDCH-SP/068/2019

Sucre, 30 de Julio de 2019

La comunidad Lime está conformada por más de 100 afiliados que figuran en el libro de actas; sin embargo, son 60 afiliados aproximadamente los que cuentan como activos, es decir, los que participan regularmente de las actividades y reuniones comunales, por lo cual asumen todas las responsabilidades de la vida comunitaria, tales como la participación en reuniones convocadas por las autoridades, labores, actividades y trabajos colectivos, así como asumir cargos de autoridades en la comunidad, entre otras obligaciones.

La comunidad Lime tiene varias instancias de representación política siendo una de ellas el Corregidor Auxiliar, reconocido como la máxima autoridad comunal. De acuerdo a su reglamento interno, el Corregidor Auxiliar tiene bajo su responsabilidad la gestión de proyectos para velar por el bienestar de la comunidad; representar a la comunidad en eventos convocados por la subcentralía, ONGs o instituciones estatales; mediar en caso de conflictos internos entre los afiliados, convocar a reuniones a la base comunal, entre las principales atribuciones. Entre otras autoridades, se encuentran el Sindicato Agrario comunal, encabezado por el Secretario General, y el agente comunal, además de la junta escolar. Las autoridades de la comunidad ejercen sus respectivos cargos durante un año y los sucesores son elegidos por votación.

En la comunidad Lime se han institucionalizado espacios de decisión y debate de temas que conciernen a la comunidad bajo la forma de reuniones comunales ordinarias, las cuales se realizan de manera mensual durante el quinceavo día de cada mes; de igual manera, de acuerdo a sus usos y costumbres, se pueden convocar a reuniones extraordinarias o de emergencia de acuerdo a la necesidad o urgencia.

Orgánicamente la comunidad Lime se adscribe a la Subcentralía – Lime, la cual responde a la Centralía Provincial Seccional Las Carreras, que a su vez responde a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Nor y Sud Cinti y a la Confederación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Bolivia (CSUTCB) como entidades matrices nivel departamental y nacional respectivamente.

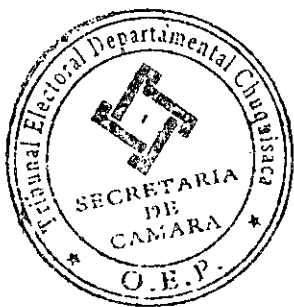
Conforme a sus derechos colectivos como pueblos indígenas originarios campesinos descritos en la Constitución Política del Estado, la población de la comunidad Lime, en correspondencia con respecto a sus antecedentes sociales históricos, se identifican como campesinos; por su vinculación geográfica y cultural con respecto al departamento de Tarija, su idioma principal es el castellano, siendo el quechua solo entendido por algunas personas en la comunidad. Entre sus rasgos culturales se destacan el trabajo comunitario (ayni), que se realiza para la limpieza del camino comunal. Su fiesta más importante es la Navidad.

El motor económico productivo de la comunidad Lime se desarrolla y sostiene en las actividades realizadas en los subsistemas agrícola y pecuario. Los principales productos agrícolas son el durazno, uva y hortalizas como la zanahoria, cebolla, papa y haba, entre otras, siendo importante la transformación del durazno y la uva en derivados (mockochinchi, vino, singani), lo cual permite añadir valor agregado y la consecuente comercialización en los mercados de Tarija o Potosí. Los demás productos se destinan preferentemente al autoconsumo, siendo escaso el volumen enfocado a la venta. En cuanto a la actividad ganadera, se destaca la crianza de vacunos, caprinos y alguno ovinos y camélidos (en las zonas de ouna y subpuna), destinados enteramente al autoconsumo.

La migración de los pobladores de la comunidad Lime tanto al interior del país (Tarija, Bermejo, Yacuiba) como al exterior (República de Argentina) es la causa principal para que queden pocos afiliados activos; la principal razón es la falta de trabajo y medios de vida, pues cada comunario, posee pequeñas porciones de tierra cultivable que no logran abastecer las demandas de vida de sus respectivas familias, además de perseguir estudios complementarios como es el caso de la población joven.

Bajo todos los antecedentes, consideraciones precedentes e identificación efectuada, se establece que la comunidad Lime cumple las características señaladas en el Artículo 209 de la Ley N° 535; por tanto, se ha identificado a esta como sujeto social y debe aplicarse el proceso de consulta previa. En consecuencia, se recomienda notificar con la Resolución de





RESOLUCIÓN TEDCH-SP/068/2019

Sucre, 30 de Julio de 2019

Inicio del Proceso de Consulta Previa a: Guadalupe Martínez (CEL.: 73483977), Corregidor Auxiliar de la comunidad Lime, siendo que dicha autoridad deberá convocar a sus bases y resto de las autoridades locales para la reunión deliberativa, verificando y validando el quórum necesario en el marco de sus procedimientos propios y democracia comunitaria, así como convocar a las autoridades que corresponden y se consideren pertinentes en el proceso de consulta previa.

Asimismo, se recomienda remitir el presente informe a la dirección regional Potosí – Chuquisaca de la AJAM para su conocimiento y fines que correspondan.

El área está ubicada en realizada en la Comunidad de Lime, ubicada en el Municipio de Las Carreras, Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca, sobre el área denominada "ARAGON".

El área solicitada está compuesta por 3 (tres) cuadrículas.

El informe afirma que la comunidad sujeto de consulta practica la diversidad de costumbres.

En puertas de la sala de reuniones de la Comunidad de Lime a horas 11:45 pm. la representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) Dra. Inés Gladys Lagrava Campos, procedió a instalar la primera reunión de Consulta Previa dentro del trámite denominado "Aragon" solicitado por la Empresa Unipersonal Margarita Aramayo Gonzales, quien verifico la ausencia de la autoridad, la Comunidad y así mismo del Actor Productivo Minero y al haberse otorgado un tiempo de espera de 45 mn. y sin tener la asistencia de algún comunario y tampoco del Actor Productivo Minero, corresponde continuar con el procedimiento y señalar nueva reunión de Consulta Previa para el día 15 de abril a horas 14:00 en atención a la información que se tiene que la Comunidad se reúne mayormente por las tardes. Con el señalamiento de la próxima reunión queda concluida la primera reunión.

En instalaciones de la sala de reunión de la Comunidad de Lime a horas 14:30 se instala la primera reunión de Consulta Previa, otorgando una hora y media de espera para que se pueda hacer presente la Comunidad y autoridades reinstalando la misma a horas 15:20.

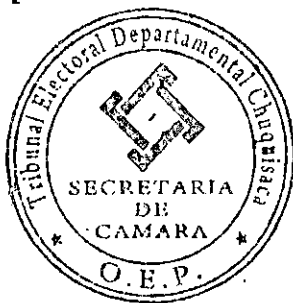
El representante de la Comunidad dio inicio a la segunda reunión de Consulta Previa dando la bienvenida a los representantes de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) Dra. Inés Gladys Lagrava Campos, Dra. Ana Maria Bacaflor y haciendo algunas recomendaciones a la Comunidad, se dio inicio con la lectura del orden del día.

La representante de la AJAM dio la palabra, indicando que es una Consulta Previa que es un derecho que todos tienen hacer consultados cuando existe un proyecto que afecte a su Comunidad. Es así que la Empresa Unipersonal Margarita Aramayo Gonzales, presento una solicitud de Contrato Administrativo Minero, ante la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, cumpliendo todo los requisitos se señaló día, fecha y hora. Quien dio la palabra al Actor Productivo para que pueda explicar, donde trabajara, quien conforma su empresa, de qué manera realizara la explotación, que mineral explotara y todas las dudas que la Comunidad tenga en relación al Plan de Trabajo.

Es así que la Sra. Margarita Aramayo Gonzales, explico a grandes rasgos el Plan de Trabajo e Inversión presentado a la AJAM, indicando que el área minera se encuentra en el sector denominado Falda Huasi, el mineral que explotara será Zinc y se explotara en tres años, la explotación será manualmente. Así mismo dio uso de la palabra el esposo de la Sr. Margarita quien manifestó que la forma de trabajar será manual, se trabajara de manera muy respetuosa y cuidando el medio habiente.

Un comunario indico que no conocen el lugar donde se realizara la explotación y lo que a ellos les interesan es que no les contaminen, porque viven de la agricultura y beben esas aguas, la representante de la AJAM respondió indicando que ellos solo otorgan la concesión minera, y posteriormente a que ellos le otorguen la concesión minera una vez hayan cumplido con los requisitos, el operador minero luego de haber obtenido la concesión minera tiene la obligación de sacar





RESOLUCIÓN TEDCH-SP/068/2019

Sucre, 30 de Julio de 2019

una licencia ambiental, la Dirección del medio ambiente es quien se hará cargo de la inspección del medio ambiente. Así mismo los demás comunarios indicaron que se conozca el lugar para dar el permiso.

El dirigente de la Comunidad manifestó que se conformara una comisión para poder ir a inspeccionar el lugar donde se pretende explotar. De igual forma solicitan que el Municipio participe de las reuniones de deliberación.

La representante de la Administración Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM, señaló, que conforme el procedimiento corresponde señalar la tercera reunión de Consulta Previa para el día lunes 15 de julio a horas 14:30.

En instalaciones de la Sala de Reuniones de la Comunidad de Lime a horas 16:10 se instaló la tercera reunión de Consulta Previa dentro del Trámite denominado "ARAGON", solicitada por la Sra. Margarita Aramayo Gonzales, propietaria de la Empresa Unipersonal Margarita Aramayo Gonzales.

La representante de la AJAM Dra. Inés Lagrava, consulto a los Comunarios si fue posible realizar la inspección al área de trabajo como ellos habían solicitado en una anterior reunión, el objetivo de la reunión es de que la Comunidad ejerza su derecho de ser consultado.

El esposo de la Sra. Margarita Aramayo indicó que se conformó una comisión a la Cabeza de Wilson Cruz, dirigente de la Comunidad, Vicente Barrios, Concejal del Municipio y el Sr. Guadalupe.

El Concejal manifestó que se realizó la inspección del lugar, se vio el tema logístico saliendo a horas 03:00 y llegando al lugar a las 07:00 am., se verifico las cuadrículas y en la cual se quedó sorprendido por el territorio extenso que se solicitó, también explico cuál será el método de explotación e indicó también que no está en el hecho de la quebrada es un lugar plano.

El esposo de la Sra. Margarita Aramayo manifestó que se hará un trabajo legal, cumpliendo con todos los documentos y requisitos que solicitan.

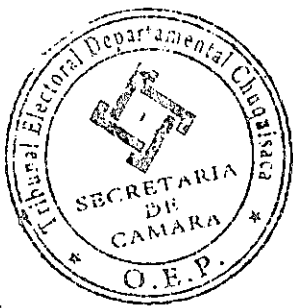
La Dra. Inés Lagrava consulto a los comunarios si van a poder aprobar este proyecto minero o cual es lo posición o inquietud que tengan.

Después de un largo debate entre el Actor Productivo Minero, la Comunidad y los dirigentes de la Comunidad de Lime, no habiendo arribado en ningún acuerdo entre partes, y al no existir acuerdos en la tercera reunión deliberativa la representante de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera Potosí - Chuquisaca Dra. Inés Gladys Lagrava Campos, dio por concluida las reuniones deliberativas, como establece el "artículo 213 (Deliberaciones y reuniones siguientes) párrafo VII de la Ley de Minería y Metalurgia", dando pie a la etapa de Mediación como establece el Art. 36 del mismo reglamento.

Conforme las Observaciones y Acompañamientos de Consulta Previa realizada a la Comunidad de Lime, ubicada en el Municipio de Las Carreras, Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca, sobre el área denominada "ARAGON", se describe en base a los criterios de Consulta Previa lo siguiente:

- **Buena Fe.** - En las tres reuniones deliberativas llevadas a cabo en la Comunidad de Lime, se desarrolló en el idioma castellano, así mismo se contó con la presencia de las y los comunarios y el representante de la Comunidad, constituida como sujeto de consulta.
- **Libre.** - Durante el desarrollo de la reunión deliberativa las y los comunarios expresaron libremente sus puntos de vista y consultas sin que exista algún tipo de presión verificable por parte de alguna persona.
- **Previa.** - En el desarrollo de las reuniones deliberativa los sujetos de consulta manifestaron no haber tenido una reunión previa antes de la reunión deliberativa.





RESOLUCIÓN TEDCH-SP/068/2019  
Sucre, 30 de Julio de 2019

Copia Legalizada

- **Informada.** - Durante la reunión deliberativa, la representante de la AJAM, en el idioma castellano explico detalladamente el procedimiento de Consulta Previa. Por su parte, la representante legal de la Empresa Unipersonal Margarita Aramayo Gonzales explico a grandes rasgos el contenido de su Plan de Trabajo y de Desarrollo para la comunidad.
- **Participación.** - En la reunión deliberativa, participaron el Dirigente de la Comunidad de Lime Sr. Wilson Cruz, Representante de la Empresa Unipersonal Sra. Margarita Aramayo y la Comunidad en su conjunto.
- **Normas y Procedimientos Propios.** - Se notificó al Dirigente de la Comunidad con la resolución y el respectivo plan de desarrollo e inversión, se respetó la estructura orgánica de la comunidad.
- **Concertación.** - Durante las reuniones deliberativas hubo un espacio de participación, preguntas, respuestas y aclaraciones, sobre la actividad minera, donde manifestaron los comunarios el rechazo a la aprobación del Plan de Trabajo e Inversión.

Finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada en la Comunidad de Lime convocada por la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de haber verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa, concluye que en el desarrollo del proceso **NO SE HAN CUMPLIDO** con los criterios de acuerdo al Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N°118/2015 del 26 de octubre de 2015.

Recomienda que en el marco de los antecedentes y conclusiones expuestas, la Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca: a) **PONER EN CONOCIMIENTO** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) a solicitud de la Empresa Unipersonal Margarita Aramayo Gonzales, realizada a la Comunidad de Lime, ubicada en el Municipio de Las Carreras, Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca, sobre el área denominada "ARAGON"; y b) **INSTRUIR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** y tres copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa a la instancia que corresponda y que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP y el registro audiovisual.

**CONSIDERANDO:**

Que, la finalidad de la Consulta Previa es lograr un acuerdo, libre, previo e informado con la población involucrada, a fin de garantizar que sus intereses no sean perjudicados, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de recursos existentes en esas tierras.

Que, el derecho a la Consulta Previa es la expresión práctica y concreta del derecho más amplio de los pueblos indígenas a la libre determinación y que mediante su ejercicio, los pueblos y comunidades indígenas participan en la toma de decisiones que pueden llegar a un impacto en su vida comunitaria.

Que, en este marco factico y legal, conforme a las atribuciones del Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca, sobre la base del Informe N° 05/2019, de fecha 29 de julio de 2019, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal MARGARITA ARAMAYO GONZALES, sobre el área denominada "ARAGON", refiere que no se llegó a acuerdo y conforme a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo III, del Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, corresponde que la Sala Plena, considerar y aprobar el informe y se cumpla con lo dispuesto en la norma reglamentaria indicada.

**POR TANTO:**





RESOLUCIÓN TEDCH-SP/068/2019  
Sucre, 30 de Julio de 2019

**LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Aprobar el Informe N° 05/2019, de fecha 29 de julio de 2019, de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Empresa Unipersonal MARGARITA ARAMAYO GONZALES, sobre el área denominada "ARAGON", realizada en la Comunidad de Lime, del Municipio de Las Carreras, Provincia Sud Cinti del Departamento de Chuquisaca, consecuentemente se remita a la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), para que lleve a cabo el proceso de mediación, conforme dispone el artículo 36 del "Reglamento de Otorgación y Extinción de Derechos Mineros", aprobado por Resolución Ministerial 023/2015 de 30 de enero de 2015.

**SEGUNDO.-** Por Secretaria de Cámara, remitir tres copias legalizadas de la presente Resolución al Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático - SIFDE, para ejecución, cumplimiento y la remisión ante la Dirección Ejecutiva de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) y el Tribunal Supremo Electoral.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese

Copia Legalizada

Lic. Ernesto Spitz Bejarano  
Presidente

Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca



Rosalía Rosmery Quispe Vedia  
Vicepresidenta

Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

MSc. Olga Wany Martínez Vargas  
Vocal

Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

Lic. Cira Gabriela Torres Tejada  
Vocal

Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

Lic. Gunnar Jorge Vargas Orgaz  
Vocal

Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca

La presente copia fotostática es  
fiel reproducción del original,  
asignándosele todo valor legal.

Sucre, 30 de Julio de 2019

Ante mí:

Lic. Ronald Roca Gantier  
Secretario de Cámara  
Tribunal Electoral Departamental de Chuquisaca



Lic. Ronald Roca Gantier  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEPARTAMENTAL DE CHUQUISACA

c.c. Archivo de Secretaria de Cámara.